



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., catorce de febrero de dos mil veintitrés.

PROCESO: 2017-01022-01
CLASE: VERBAL
DEMANDANTE: LUIS ANTONIO MARTÍNEZ PACHECO
DEMANDADO: OROZCO Y LAVERDE CIA LTDA.

Se decide el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la decisión proferida el 12 de mayo de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá, mediante la cual negó integrar como litisconsorte necesario a la señora Ana Beatriz Viasus Prieto.

ANTECEDENTES

El señor Luis Antonio Martínez Pacheco demandó a la sociedad Orozco y Laverde Cia Ltda. con miras a que se declare la nulidad relativa del contrato de arrendamiento No. 2406 suscrito el 1 de junio de 2016 por él, en calidad de deudor solidario y, a su vez, se le indemnice por daños y perjuicios.

La demanda fue admitida el 21 de mayo de 2018 y una vez notificada la parte demandada, se señaló fecha para el 18 de mayo de 2022 en aras de adelantar la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P.

Instalada la respectiva vista pública y estando en la etapa de saneamiento, el apoderado actor solicitó llamar a la señora Ana Beatriz Viasus Prieto como litisconsorte necesario, ya que por un error se omitió

vincularla al presente trámite en calidad de demandante, quien inicialmente presento el libelo, pero en su momento no otorgó poder.

La Jueza Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá negó la solicitud indicando que ello no era una medida de saneamiento por adoptar; lo pretendido era reformar la demanda, no siendo la oportunidad procesal para realizarla tal acto y, en todo caso, no se cumplían los presupuestos para citarla como litisconsorte necesaria.

Inconforme con lo resuelto, fue interpuesto recurso de reposición y subsidio apelación, argumentado que el artículo 61 del C. G. del P. ordenaba la comparecencia de la citada ciudadana al proceso, al fungir como contratante y arrendataria. En todo caso, refirió sus intereses se verían afectados, al igual que su derecho de defensa y contradicción.

La *a quo* dispuso mantener la providencia fustigada, pues revisados los archivos enviados a ese estrado judicial por su homologó 52 Civil Municipal -ante la pérdida de su competencia-, la señora Ana Beatriz Viasus Prieto no refleja como demandante; no se cometió yerro alguno en la admisión; no se agotaron los medios procesales para subsanar las posibles falencias del despacho, los cuales no se evidenciaban; la citada señora no presentó interés en acudir al proceso y analizando la figura del litisconsorcio necesario, esta no era susceptible de aplicar al caso concreto, ya que lo pedido era la nulidad relativa cuyos efectos solo afectarían a quien la invoque.

CONSIDERACIONES

1. Para resolver, es necesario recordar que el litisconsorcio necesario se predica cuando existiendo relaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales se debe proferir una decisión, no es posible adiarla por encontrarse fraccionada la parte activa o pasiva dentro de la relación jurídico procesal, de tal suerte que es indispensable determinar las personas abocadas a intimar la pretensión o en su defecto a soportarla.

2. De acuerdo con la doctrina autorizada¹, faltará el contradictorio necesario en dos supuestos:

- a. Cuando quienes concurren no son los sujetos a quienes correspondía únicamente formular o contradecir las pretensiones.
- b. Cuando aquellos que debían ser parte demandante o demandada, no han comparecido al proceso al estar formado el respectivo extremo procesal por varias personas.

3. En tal sentido el artículo 61 del C. G. del P. establece:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”

4. De lo expuesto, queda claro que la necesidad de integrar el litisconsorcio necesario obedece a una imposición legal o resulta determinada por la naturaleza de la relación o situación jurídica controvertida, lo cual no se puede predicar de la solicitud de nulidad relativa de un contrato de arrendamiento, atendiendo que los efectos y

¹ DEVIS ECHANDÍA, Hernando. Compendio de derecho procesal. 1972, pág. 278.

alcances ante la eventual prosperidad de una pretensión tal, solo cobijaría a quien se vean afectado y la aleguen.

5. Y es que precisamente el artículo 1743 del C. C. erige:

“La nulidad relativa no puede ser declarada por el juez o prefecto sino a pedimento de parte; ni puede pedirse su declaración por el Ministerio Público en el solo interés de la ley; ni puede alegarse sino por aquéllos en cuyo beneficio la han establecido las leyes, o por sus herederos o cesionarios; y puede sanearse por el lapso de tiempo o por ratificación de las partes. (...)”

Luego, toda persona que se considere afectada con el vicio referido, pueden demandar su declaración, siempre que sea su interés, no verificándose este por parte de la señora Ana Beatriz Viasus Prieto, quien no se avista haya impetrado la demanda y, más importante, que no está obligada por ley a la formulación de tal acción ni, entonces, a comparecer a este juicio.

6. En todo caso “[c]uando dos o más personas han contratado con un tercero, la nulidad declarada a favor de una de ellas no aprovechara a las otras”, siendo este el postulado de la relatividad de los fallos judiciales, donde no aprovecha ni perjudica a quienes no han sido parte en el proceso “*res inter alios iudicata*”.

Con ello, se reafirma que la acción de nulidad invocada es personalísima y, en consecuencia, solo dependerá de cada individuo si acciona o no el aparato estatal para tal fin, impidiéndose que se obligue en sede judicial a su concurrencia.

Distinto es, como también bien lo vio la juzgadora de primer grado, que se pretendiera reformar la demanda, situación que tiene procesalmente su oportunidad y que no puede ser revivida por esta vía por las partes.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: **CONFIRMAR** el proveído de auto adiado en diligencia de 12 de mayo de 2022 por el Juzgado Cincuenta y Tres Civil Municipal de Bogotá.

SEGUNDO: No **CONDENAR** en costas en esta instancia al no aparecer causadas.

TERCERO: **DEVOLVER** las presentes diligencias al citado estrado judicial para lo que en derecho corresponda. Procédase de conformidad por Secretaría, con las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE


GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA
Jueza

Mo.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No. 14 del 15 de febrero de 2023


Rosa Liliana Torres Botero
Secretaria